



A C T A No. 18

COMITÉ DE CONCILIACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
EAAB – ESP

**REUNION
FECHA**

**ORDINARIA
AGOSTO 24 DE 2005**

**MIEMBROS
INTEGRANTES
DEL COMITÉ**

SILVIA HERRERA CAMARGO – Gerente Jurídica
LUIS JAVIER CLEVES – Director de Operación Económica
ALFONSO QUINTERO P. – Director (e) Asesoría Legal
ERNESTO RESTREPO – Gerente Servicio al Cliente
OMAR PRIAS CAICEDO – Gerente Gestión Humana

**ASISTENTES
CON VOZ
PERO SIN VOTO**

NOHORA ELIZABETH BARON GIL – Directora de la
Dirección de Representación Judicial y Actuación
Administrativa y quien actúa como Secretaria Técnica
Del Comité

GONZALO EDUARDO REYES TORRES – Director Control
Interno

INVITADOS

LUCAS OLIVELLA SOCARRAS – Dirección Servicio y
Alcantarillado Zona 1
GILBERTO DUSSAN CALDERON – Gerente Zona 2

**APODERADOS
DE LA E.A.A.B.
ESP.**

ALFONSO YEPES SANDINO – Abogado Externo de la
Dirección de Representación Judicial y Actuación
Administrativa.
PEDRO AUGUSTO SANTOS SANTOS – Abogado de la
Dirección de Representación Judicial y actuación
Administrativa.
SANTIAGO LONDOÑO CAMACHO– Abogado de la Dirección
de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

En Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2005, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que la doctora Rosa Elvira Gómez Lugo – Secretaria General, no asistió al Comité, debido a una reunión programada con anterioridad en el Club de Ejecutivos. El doctor Dionisio Araujo Angulo – Delegado del Ministerio del Interior y de Justicia se excusó por no poder asistir.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

Conciliación Judicial de Aníbal Rodríguez, Juzgado 17 Laboral del Circuito. Abogado – Dr. Alfonso Yepes Sandino.

Dr. Alfonso Yepes Sandino: Procedí a hacer una exposición sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en donde quedó establecido que se vincula a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que se declare solidariamente responsable por las acreencias laborales a que pueda ser condenado el empleador **VICTOR ADELMO GUANTIVA** dentro del presente proceso, y con relación al Convenio No. 9-07-7400-380-2001, celebrado entre la empresa de Acueducto y la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Comuneros, Localidad de Usme.

Por lo anterior, se analizó que la E.A.A.B., es ajena a la presunta relación laboral que existió entre el señor **ANIBAL RODRÍGUEZ** y el señor **VICTOR ADELMO GUANTIVA**, este último llamado a resarcir los daños si lo llegara a considerar así el juez, al igual que la compañía de seguros CONDOR S.A., de acuerdo con la póliza de garantía.

Teniendo en cuenta que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., nunca tuvo conocimiento sobre el contrato de trabajo celebrado entre el señor Víctor Adelmo Guantiva y el demandante, el cual no aparece aportado con la demanda, por lo que la entidad no tiene por qué ser responsable de las obligaciones que se reclaman, toda vez que actuó de buena fe y teniendo en cuenta que los llamados a cancelar alguna obligación laboral, sería en principio el señor Víctor Adelmo Guantiva y en caso de negativa sería la aseguradora Compañía de Seguros Cóndor S.A., quien fue llamado en garantía.

Por último, mi recomendación al comité fue **NO CONCILIAR**, la cual fue aceptada por la totalidad de los miembros que a él asistieron.

SEGUNDO CASO

Conciliación Prejudicial iniciada por JOSE RICARDO MOLINA, contra la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, E.S.P., actuando como apoderado el doctor Santiago Londoño Camacho.

Estando presentes los miembros permanentes del Comité de Conciliación de la Empresa y teniendo como invitados al Doctor Ernesto Restrepo Versywel en su calidad de Gerente Corporativo de Servicio al Cliente y el Ingeniero Gilberto Dussan – Gerente Zona 2, se procedió por parte del abogado Santiago Londoño Camacho en su calidad de Ponente del caso, a explicar los pormenores de la reclamación presentada por el señor **JOSE RICARDO MOLINA**, quien cayó en su motocicleta en un hueco de la Avenida 68 con calle 80 de esta ciudad, sufriendo lesiones personales y daños materiales que hoy reclama. Expuesto el caso ante los miembros del comité, se analizó especialmente un convenio de mantenimiento vial que tiene el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) con el Acueducto de Bogotá, en donde dicho Instituto se compromete por intermedio de sus contratistas a la reparación y reposición de todos los elementos relacionados con acueducto (rejillas y tapas) de la Avenida 68, esto con el fin de garantizar la mayor estabilidad de la garantía de la obra por parte del constructor. Lo anterior implica necesariamente que no le correspondía a la Empresa el hacerse parte del siniestro, sino al IDU y su contratista, quien seguramente debe tener una póliza que cubra los daños que se puedan presentar en la vía por incumplimiento derivado de las obligaciones del contrato.

En virtud de lo anterior, todos los miembros del Comité de conciliación con voto deciden de forma unánime **NO CONCILIAR** por no ser responsabilidad de la Empresa la reposición de dichos elementos y presentar ante la Procuraduría, de ser requerido, los documentos relacionados con el convenio suscrito para el mantenimiento vial.

TERCER CASO

Conciliación Prejudicial iniciada por el CONSORCIO OBRAS URBANAS, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P., actuando como apoderado el doctor Pedro Augusto Santos Santos.

El presente caso se trata de la solicitud elevada ante la Procuraduría General de la Nación para convocar a una Audiencia de Conciliación Prejudicial con el fin de que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, reconozca y pague al CONSORCIO OBRAS URBANAS, la suma que se acuerde por concepto de perjuicios ocasionados al contratista por daño emergente, lucro cesante y pérdida de oportunidad, en especial por las utilidades dejadas de percibir por la inejecución de la obra contratada, debidamente actualizada, desde la fecha en que se causaron los costos y debió percibirse la utilidad, hasta la fecha de pago efectivo, así mismo, que la Empresa proceda a compensar en dinero, la experiencia que el Consorcio hubiere obtenido con la ejecución de este contrato.

La cuantía la estima en un valor superior a Mil Millones (\$1.000'000.000.00) de Pesos, sin embargo, en el cuadro anexo denominado Reconocimiento Económico – Resumen, la tasa en Dos Mil Diez Millones Noventa y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos (\$2.010'099.257) Moneda Corriente, cifra que de conformidad con los cuadros anexos adicionales relativos a Mayor Permanencia, Mayor Incidencia de los Costos de Administración debido a la Ejecución de un solo Contrato, Cálculo de la Utilidad Prevista del Contrato Ajustada para el Plazo Contractual, Cálculo de los Índices de Ajuste, Discriminación del A.I.U. del Consorcio, Costos Soportados por el Consorcio y Cuentas por Pagar, adolece de un soporte probatorio donde se discriminen y comprueben con soportes documentales y contables, aquellos supuestos costos y gastos en que incurrió el Contratista, y que dieron origen a los valores allí estipulados los cuales son indispensables para poder demostrar la existencia de la presunta causación del perjuicio económico.

De otro lado, es importante tener presente que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por razones ajenas a su voluntad, se vio en la obligación de suspender y posteriormente proceder a la liquidación del contrato suscrito con el CONSORCIO OBRAS URBANAS, en razón de lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección C, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Sentencia de fecha 27 de Julio de 2001 en la que se dispuso:

"ORDÉNASE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, no iniciar las obras para la "Rehabilitación de las Zonas de Ronda y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal de Córdoba", así como para el "Plan para los diseños Hidráulicos del Sistema Córdoba-Juan Amarillo-Jaboque", hasta tanto no se obtenga la respectiva Licencia Ambiental para la ejecución de las obras por parte de la CAR y la debida aprobación del Manual de Manejo Ambiental, previos los conceptos favorables del Ministerio del Medio Ambiente, y la concertación necesaria de las Entidades y Organizaciones no Gubernamentales señaladas en la parte motiva de esta providencia".

1473M

La anterior Sentencia fue confirmada por la Sección Segunda, Subsección B, del Honorable Consejo de Estado, con Providencia de fecha 20 de Septiembre de 2001.

En consideración de lo dispuesto por las citadas Autoridades Judiciales, nos encontramos ante la existencia de una Fuerza Mayor o Caso Fortuito contemplada en el artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, donde establece:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

En el caso que nos ocupa existe plena prueba sobre la existencia de una fuerza mayor, en razón de las decisiones proferidas por la Autoridades Judiciales antes citadas, lo cual configuraría una causal que exime de responsabilidad a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en la ocurrencia de cualquier hecho o culpa que le pudiera ser imputable.

Respecto de lo anterior, es de destacar que en el Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 1-01-7500-001-2001 dentro de las salvedades que se dejaron consignadas, se estipula expresamente que por parte del Acueducto de Bogotá: "No se hizo reconocimiento económico al Contratista dado que las causas que dieron origen a la terminación anticipada y liquidación del contrato son consideradas como Fuerza Mayor y Caso Fortuito, de conformidad con el concepto de la Dirección de Asesoría Legal".

Es necesario precisar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP dio inicio a la "Construcción de Rehabilitación de las Zonas de Ronda y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal de Córdoba", en consideración a que se tenía de buena fe la firme convicción de contar con la correspondiente autorización por parte de las autoridades ambientales competentes, por cuanto le fue otorgada la Licencia Ambiental Única mediante Resolución No. 0692 del 21 de Mayo de 1997 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para ejecutar el PROGRAMA SANTAFE I en la comprensión territorial del Distrito Capital Santa Fe de Bogotá.

Al respecto es necesario precisar que una cosa es no contar con la referida Licencia Ambiental y otra cosa muy diferente es que la Licencia Ambiental otorgada por la CAR por ser generalizada no fuera suficiente, para comprender en forma precisa el contenido del ecosistema a intervenir y los impactos sobre los recursos naturales y su posible extinción, por eso se consideró que en aplicación del principio de precaución era necesario obtener la Licencia Ambiental Especial, teniendo en cuenta los términos contenidos

en los Fallos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.

En razón de tener la firme convicción de contar con la Licencia Ambiental Única la Empresa de buena fe dio comienzo a la ejecución de las obras, siendo indispensable hacer las siguientes precisiones cronológicas:

Mediante Acta de Iniciación de fecha 16 de Abril de 2001 suscrita en representación del Acueducto de Bogotá por el Ingeniero Everardo Roncancio en su condición de Interventor del Contrato.

El día veintisiete (27) de Abril de 2001, se suscribe el Acta de Suspensión del contrato.

El 10 de Diciembre de 2002 se eleva la correspondiente Acta de Reiniciación del Contrato de Obra y la firma en representación del Acueducto de Bogotá el Ingeniero Lucas Olivella Socarrás en su condición de Interventor del Contrato.

El 31 de Diciembre de 2002 nuevamente se suscribe Acta de Suspensión del Contrato "... hasta tanto se pronuncie la Gerencia Jurídica de la EAAB – ESP para la reiniciación del contrato, ...".

El 5 de Agosto de 2003 se suscribe Acta de Terminación Anticipada "... teniendo en cuenta el concepto jurídico emitido por la Dirección Asesoría Legal (...) que recomienda suscribir el acta de terminación anticipada del contrato, dada la imposibilidad para desarrollar el objeto contractual, ...".

El 3 de Agosto de 2004 se suscribe el Acta de Liquidación del Contrato de Obra.

Aparte de lo anterior, igualmente es importante destacar el hecho de que ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, cursa la **Acción Popular No. 2003-01309** en la que en sus Pretensiones, se solicita:

1. Declarar que la E.A.A.B. ESP., ha vulnerado el derecho colectivo a la debida moralidad Administrativa por no liquidar el Contrato 1-01-7500-001-2001.
2. Ordenar a la E.A.A.B. ESP. Liquidar el contrato de obra 1-01-7500-001-2001 lo antes posible para evitar una indemnización mayor al contratista.
3. Consecuencialmente con lo anterior, ordenar la devolución del anticipo por parte del Contratista a la E.A.A.B. ESP.

1475111

No sobra advertir, en relación con lo anterior que el Ingeniero Jainer Lucas Olivella Socarrás, en la comunicación No. 0817-2005-0827 del 7 de Junio de 2005 aclara que el contrato se encuentra liquidado.

Finalmente, es de destacar que la Solicitud de Conciliación Prejudicial la presentó el apoderado del Consorcio Obras Urbanas ante la Procuraduría Judicial Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca habiéndole correspondido a la Procuraduría Primera Delegada en lo Judicial, y basa sus pretensiones con fundamento en la Ley 80 de 1993, normatividad no aplicable al caso por cuanto Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31 que regula el Régimen de Contratación, el cual fue modificado por el artículo 3º de la Ley 689 de 2001, en su inciso primero establece:

"Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ...".

En consecuencia, los contratos que celebren las Entidades Estatales que prestan los servicios públicos domiciliarios, como es el caso de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que esta constituida como una Empresa Industrial y Comercial de Estado del orden Distrital, se rigen por las normas del derecho privado.

Igualmente, debemos aclarar que el artículo 32 de la citada Ley 142 de 1994 que se refiere al Régimen de Derecho Privado para los Actos de las Empresas, preceptúa que:

"Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, **se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado**".

Con base en tales disposiciones, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.A.A.B. ESP., expidió el denominado Manual de Contratación, que estableció las normas básicas para regular la contratación de la Empresa, donde se establece que los contratos que celebre el Acueducto de Bogotá se regirán por las disposiciones contenidas en dicho Manual, los Códigos Civil y de Comercio, así como las disposiciones especiales que le sean aplicables por la naturaleza de la actividad de la Empresa, teniendo en cuenta el régimen de derecho privado de los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Dichas normas son las que rigen los contratos que celebra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.A.A.B. ESP., además de que lo

anterior se encuentra reiterado en la Jurisprudencia emanada del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Doctor Alier Eduardo Hernández Enriquez, calendada 3 de marzo de 2005, radicación número 8500-23-31-000-1997-00456-01(15322), en donde se expresó:

"En sentido similar, el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3° de la Ley 689 de 2001, establece, de un lado, que los contratos que celebran las entidades estatales que prestan los servicios públicos domiciliarios no estarán sujetos al estatuto general de la contratación de la administración pública, y de otro, que, cuando las Comisiones de regulación hagan obligatoria la inclusión, en uno de dichos contratos, de cláusulas exorbitantes, no sólo el acto por el cual se ejerza la facultad exorbitante, sino también el contrato mismo, estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa".

Por lo expuesto, la solicitud de Conciliación Prejudicial ha debido elevarse ante los Agentes del Ministerio Público en Materia Civil lo que configuraría la Excepción de Falta de Competencia, además, considero igualmente que podríamos estar también ante la misma Excepción de Falta de Competencia por cuanto en la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Obra No. 1-01-7500-001-2001 de fecha 2 de Enero de 2001, se establece expresamente:

"CLAUSULA COMPROMISORIA: Las controversias o divergencias relativas a la celebración, ejecución o liquidación del presente contrato que no puedan ser resueltas mediante la aplicación de los mecanismos de solución directa de controversias, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento, quien decidirá en derecho, el cual será integrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Para efectos de su funcionamiento se aplicará lo previsto en el Reglamento de dicho Centro"

Así las cosas, teniendo en cuenta los aspectos reseñados anteriormente, no sería posible acceder a la solicitud de conciliación para obtener el reconocimiento de perjuicios económicos en ejecución y desarrollo del Contrato de Obra No. 1-02-7500-001-2001 formulada por el apoderado de la firma CONSORCIO OBRAS URBANAS, en razón de que como puede comprobarse en el presente caso, dicha reclamación adolece de un acervo probatorio eficaz, debidamente detallado, discriminado y sustentado, que permita contar con los elementos de juicio que brinden plena certeza sobre los valores reclamados, aparte de que como se dijo, estaríamos ante una causal eximente de responsabilidad de la Empresa como es la Fuerza Mayor a la que se vio abocada como consecuencia de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en donde se ordenó no iniciar las obras, la cual fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado, por lo cual se recomienda a Comité de Conciliación no autorizar formula conciliatoria alguna, para el reconocimiento de los perjuicios económicos presuntamente sufridos, reclamados por la firma CONSORCIO OBRAS URBANAS.

El Doctor Carlos Medellín Becerra, Abogado Asesor Externo de la Empresa y quien tenía a su cargo la Acción Popular No. 2000-00254 que cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hace una detallada exposición sobre el desarrollo del proceso:

Al respecto aclara que el Tribunal consideró que se era necesario que por parte de la Entidad competente se otorgara una Licencia Ambiental Especial, que comprendiera un estudio detallado y consecuente con todos los recursos ambientales a proteger en el Humedal de Córdoba, procurando su conservación y evitando su deterioro y degradación, es decir, se consideró que la Licencia Ambiental Única dada para los Programas Santa Fe I, por ser generalizada no alcanzaba a comprender en forma precisa el contenido del ecosistema a intervenir y los impactos negativos sobre los recursos en él existentes y su posible extinción, por lo que bajo esta perspectiva, se debe aplicar el principio de precaución determinando las medidas del caso, para mitigar, manejar o compensar un impacto, tomando como fundamento la falta de certeza absoluta sobre la protección de los recursos naturales, utilizando las medidas eficaces para evitar la degradación del medio ambiente.

Ante la falta de una Licencia Ambiental Especial para la realización del mencionado proyecto, así como la no existencia aún por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental con el fin de llevar a cabo las mencionadas obras, se tomaron las medidas de precaución impidiendo la iniciación por parte de la Empresa del programa de obras proyectadas hasta que se cumplan los requisitos enunciados.

Lo anterior, tuvo como consecuencia que por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se proferiera Sentencia en la que ordenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no iniciar las obras de "Rehabilitación de las Zonas de Ronda y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal de Córdoba", así como para el "Plan para los diseños Hidráulicos del Sistema Córdoba-Juan Amarillo-Jaboque", hasta tanto no se obtenga la respectiva Licencia Ambiental para la ejecución de las obras por parte de la CAR y la debida aprobación del Manual de Manejo ambiental, previos los conceptos favorables del Ministerio del Medio Ambiente y la concertación necesaria de las Entidades y Organizaciones no Gubernamentales.

Dicha Sentencia fue confirmada por el Consejo de Estado.

Es necesario aclarar que el fallo judicial no desconoce la existencia de la Licencia Ambiental Única para el Proyecto sino que considera que la otorgada para todo el Programa Santa Fe I por ser generalizada impide comprender en forma precisa el contenido del ecosistema a intervenir y los impactos sobre

los recursos naturales y su posible extinción, por eso se consideró el Tribunal Administración de Cundinamarca que en aplicación del principio de precaución era necesario obtener la Licencia Ambiental Especial, por lo que reitero, cosa distinta es que dicha Licencia fuera insuficiente y que no abarcara específicamente un ecosistema con características muy especiales como el caso del Humedal de Córdoba y otra cosa es no contar con la Licencia Ambiental.

También es importante destacar el hecho de que por parte de la Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur, en su condición de Actor Popular, se promovió Incidente de Desacato contra el Acueducto de Bogotá y que tuvo como consecuencia que por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, se declara que la Empresa había incumplido el fallo judicial, y en consideración de lo anterior, le fue impuesta una multa de 30 salarios mínimos legales mensuales.

El referido Fallo que decidió el Incidente de Desacato fue sometido en grado de Consulta ante el Honorable Consejo de Estado, el cual por intermedio de la Sección Segunda, Subsección B, confirmó la Providencia del tribunal Administrativo de Cundinamarca que accedió a decretar el desacato.

Como consecuencia de lo anterior, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá interpuso una Acción de Tutela contra la anterior decisión por violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso, la cual cursó ante la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, profiriéndose Fallo favorable a la Empresa dejando sin valor y efectos jurídicos las Providencias del 21 de Marzo de 2003 de la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Providencia del 7 de Mayo de 2003 de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, por cuanto no se configuró el desacato, y además, ordenó la devolución del valor consignado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con motivo de la multa impuesta.

Por último informa que ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, cursa la Acción Popular No. 2003-01309 en la que en sus Pretensiones, se solicita:

- "1. Declarar que la E.A.A.B. ESP. ha vulnerado el derecho colectivo a la debida moralidad administrativa por no liquidar el contrato 1-01-7500-001-2001.
2. Ordenar a la E.A.A.B. ESP. liquidar el contrato de obra 1-01-7500-001-2001 lo antes posible para evitar una indemnización mayor al contratista.

1479

3. Consecuencialmente con lo anterior, ordenar la devolución del anticipo por parte del contratista a la E.A.A.B. ESP."

Al respecto aclara que el contrato se encuentra liquidado.

Dicha situación, es decir, la existencia de la Acción Popular por la presunta vulneración del derecho colectivo a la debida moralidad administrativa, además de lo anteriormente expuesto no harían aconsejable adelantar ningún tipo de conciliación.

El Doctor Jaime Alfonso Vargas Salcedo, manifestó que en principio consideró la posibilidad de que a la firma Contratista se le hiciera el reconocimiento por la utilidad esperada, sin embargo, una vez escuchados los planteamientos hechos, la falta de un sustento probatorio, además de la exposición el Doctor Carlos Eduardo Medellín Becerra, era necesario ser coherentes con la posición de no presentar formula conciliatoria alguna.

El Doctor José Alfonso Quintero Pinilla manifiesta que no se debe conciliar y destaca el hecho de que adicionalmente en el Contrato, dentro de las Obligaciones del Contratista contenidas en el numeral 3.2 se consigna el de "Tramitar las licencias y permisos necesarios para la ejecución de las obras ante las entidades competentes", igualmente, "Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias referentes al medio ambiente, ...".

El ingeniero Lucas Olivella Socarrás, Interventor del Contrato manifestó que como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá después de adelantar los trámites respectivos y cumplir con los requisitos exigidos por la Autoridad Ambiental obtuvo la Licencia Ambiental Única otorgada por la CAR para el Programa Santa Fe I, mediante Resolución No. 0692 del 21 de Mayo de 1997, motivo por el cual inició el proceso de licitación y construcción de las obras del Humedal Córdoba, que finalmente fueron adjudicadas al Consorcio Obras Urbanas.

Aclara que con fundamento en esa Licencia Ambiental la Empresa ejecutó todos los proyectos del Programa Santa Fe I, procedimiento que se aplicó no solamente al proyecto del Humedal Córdoba, sino a todos los proyectos del programa en un período de cinco (5) años tiempo durante el cual se intervinieron los Humedales de Juan Amarillo, Jaboque, La Vaca, El Burro y se construyeron las obras de los demás proyectos en dicho período y que hoy se encuentran en operación.

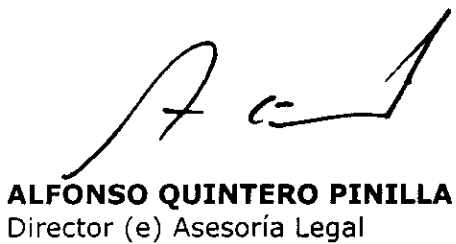
POR TODO LO EXPUESTO, Y LUEGO DEL ANÁLISIS PERTINENTE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA EMPRESA DECIDIERON POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

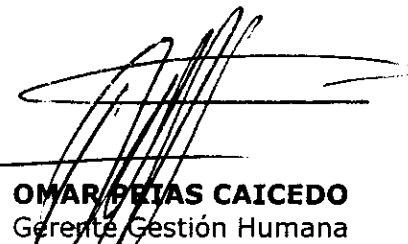
En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:


SILVIA HERRERA CAMARGO
Gerente Jurídica

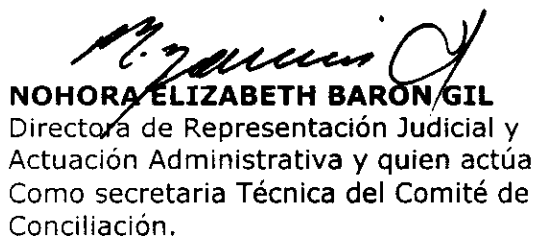

LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director de Operación Económica


ALFONSO QUINTERO PINILLA
Director (e) Asesoría Legal


OMAR ROJAS CAICEDO
Gerente Gestión Humana


ERNESTO RESTREPO
Gerente Servicio al Cliente
OSOS UNO y DOS UNICOMUNICATO

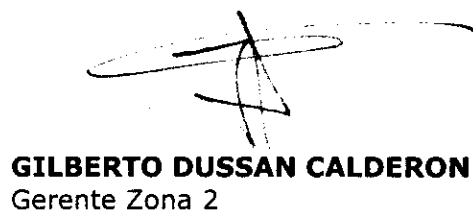
ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO


NOHORA ELIZABETH BARON GIL
Directora de Representación Judicial y Actuación Administrativa y quien actúa Como secretaria Técnica del Comité de Conciliación.


GONZALO EDUARDO REYES
Director Control Interno

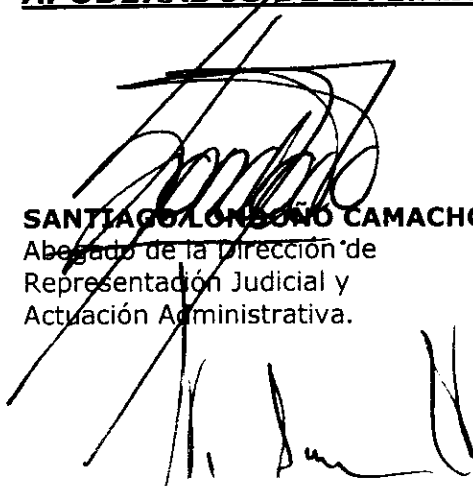
INVITADOS:


LUCAS OLIVELLA SOCARRAS
Coordinador Servicio Alcantarillado Zona 1


GILBERTO DUSSAN CALDERON
Gerente Zona 2

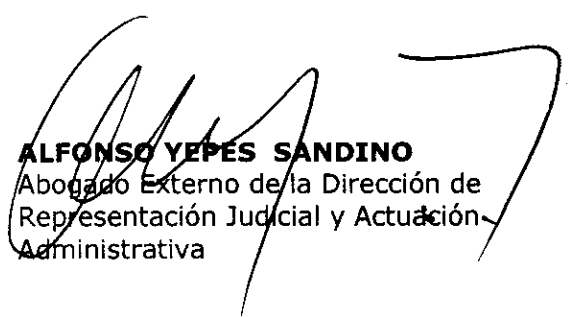
1481 M7

APODERADOS DE LA E.A.A.B. ESP.



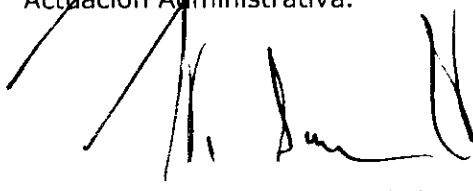
SANTIAGO ALONSO CAMACHO

Abogado de la Dirección de
Representación Judicial y
Actuación Administrativa.



ALFONSO YEPES SANDINO

Abogado Externo de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa



PEDRO AUGUSTO SANTOS SANTOS

Abogado de la Dirección de Representación
Judicial y actuación Administrativa.